



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00417-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: HAROLD ENRIQUE ORELLANO ALTAMAR

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante, en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

El demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra HAROLD ENRIQUE ORELLANO ALTAMAR, para que se le ordene pagar la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$45.393.540,00) por concepto de capital, contenida en el Pagaré No. 4830087353, más la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/L (\$16.372.123,00) por concepto de capital, contenida en el Pagaré de fecha 9 de diciembre de 2016, más la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$50.635.365,00) por concepto de capital, contenida en el Pagaré No. 4830087010, anexados a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, más las costas y gastos del proceso.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores Pagarés aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra HAROLD ENRIQUE ORELLANO ALTAMAR, por las siguientes cantidades:
 - a. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$45.393.540,00) por concepto de capital, contenida en el Pagaré No. 4830087353, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/L (\$16.372.123,00) por concepto de capital, contenida en el Pagaré de fecha 9 de diciembre de 2016, más los intereses de



mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- c. Por la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$50.635.365,00) por concepto de capital, suma contenida en el Pagaré No. 4830087010, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Téngase a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de los títulos valores que se recaudan, cuyo beneficiario es BANCOLOMBIA S.A.
5. Advertir a la parte demandante y su endosataria para el cobro judicial que deben conservar los originales de los títulos valores y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Civil 015

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7c0ef1140f73941a5a6d16e46ea087e922834720fef0828c6dec27a5dfb475**

Documento generado en 23/08/2021 07:11:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>